

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Andrés Arias jaramillo
Demandado	Urbacon Limitada y Cia S.C.S. en Liquidación
Radicado	05001-31-03-008-2019-00450-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	051
Asunto	No tiene en cuenta excepción previa / Admite reforma a la demanda

Se incorporan al expediente digital, los siguientes memoriales:

Del 09 de diciembre de 2021, visible a pdf 18 y 19, allegado por la Curadora Ad Litem, contentivo de la contestación a la demanda, presentada dentro del término legal. En ésta, presenta la excepción previa "*FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*"

Dice el inciso 1º del artículo 101 del Código General del Proceso "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*"

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la excepción previa, toda vez que la formuló dentro del escrito de contestación y no en escrito separado. (pdf. 18 pág. 5).

Del 16 de diciembre de 2021 (pdf 20), la demandante allega reforma a la demanda.

Del día 11 de enero de 2022 (pdf 21), la parte demandante descorre el traslado de la contestación presentada por la Curadora Ad Litem

Ahora bien, de la revisión de la reforma de la demanda, se observa que en la misma existe alteración de los hechos y las pruebas, en el sentido de incluir a la señora NORA MIRANDA DE MUÑOZ en la prueba testimonial.

Estudiada la presente reforma, y con fundamento en los artículos 82 y ss y 93 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda del proceso de PERTENENCIA, presentada por la parte demandante, en el sentido de incluir a la señora NORA MIRANDA DE MUÑOZ en la prueba testimonial, y entender modificados los hechos y las pruebas.

SEGUNDO: La notificación de los demandados, será por estados, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados dentro del trámite procesal (pdf 04 y 17).

Córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02